

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Filiación extramatrimonial
110013110015201900744-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte accionante y procurar una pronta y cumplida justicia, es por lo que el **Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0156bdd0137e36bdf8e71bf5e06e4f6e6cf05d7b29d4666791cdd4190369ac62

Documento generado en 03/03/2023 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300154-00

El señor **JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "*NACIÓN-EJÉRCITO NACIONAL SANIDAD MILITAR Y GLOBAL LIFE*" (Fl. 3029), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y salud.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GLOBAL LIFE**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de asignar enfermera de tiempo mínimo de 12 horas para el cuidado de su menor hijo, subsidio económico o transporte para asistencia a citas médicas del menor, subsidio económico para la compra de la leche formulada SIMILAC TOTAL CONFORT ETAPA 1 o 10 frascos de dicha leche de tamaño 400g mensualmente, subsidio económico por la suma de 240.000 para pañales etapa 3 o hacer entrega de 240 pañales etapa 3 mensualmente, y de garantizar integralmente el servicio de salud del bebe **Joel Andrés Cañate Nájera** en razón a los tratamiento que requiere, exámenes y controles médicos.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **HOSPITAL MILITAR** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JOSE LIBARDO CAÑATE RAMOS** contra el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GLOBAL LIFE**.
- 2.** Ordénese al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GLOBAL LIFE**, que, en el término

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con la presunta omisión de asignar enfermera de tiempo mínimo de 12 horas para el cuidado de su menor hijo, subsidio económico o transporte para asistencia a citas médicas del menor, subsidio económico para la compra de la leche formulada SIMILAC TOTAL CONFORT ETAPA 1 o 10 frascos de dicha leche de tamaño 400g mensualmente, subsidio económico por la suma de 240.000 para pañales etapa 3 o hacer entrega de 240 pañales etapa 3 mensualmente, y de garantizar integralmente el servicio de salud del bebe Joel Andrés Cañate Nájera en razón a los tratamiento que requiere, exámenes y controles médicos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 352 y el artículo 24 del Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000.

4. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento al **HOSPITAL MILITAR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éstos pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

5. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 3028 del expediente.

6. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c56bebf78dc6494415ef3bd294b12065447d99114a61e6a4083f040b48a9ad**

Documento generado en 03/03/2023 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00155-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE escaneado y legible en archivo PDF**, copia de la declaración realizada ante el Ministerio Público – Personería y radicada con No. FUD BK000612237 del 02 de noviembre de 2022 indicada en su hecho 1º del escrito tutelar.
- **ALLEGUE** documental que acredite la vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ya que la misma se señala como accionada.
- **ACLARE** los hechos de la demanda determinando con claridad la manera como se le ésta vulnerando el derecho al debido proceso que menciona en el escrito de tutela por parte de la entidad accionada.
- **INDIQUE** si requirió en **primera instancia** a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando respuesta a la demora en resolver su petición indicada en los hechos de la demanda, aportando copia de dicha solicitud junto con su recibido.
- **ALLEGAR** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de la entidad accionada.
- Del escrito de demanda y su subsanación se allegue debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, el cual deberá aportar **escaneado, legible y en archivo PDF**.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8e36a2c23912b4d0823bd5369978e8c9ddbc62d337b82988b26fb56ee9487**

Documento generado en 03/03/2023 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00150-00

1. La presente solicitud de tutela se ajusta a las previsiones legales, especialmente las señaladas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede imprimirle el trámite preferente correspondiente.

2. Del fundamento del resguardo se advierte posible responsabilidad o participación de terceros en la aducida vulneración de derechos, lo cual obliga a disponer su vinculación al trámite.

3. En lo que atañe a la prescripción de medida provisional, cabe recordar que según el tenor literal del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la misma está condicionada a su necesidad y urgencia.

Dichas características se reúnen en el sub lite, dada la necesidad en la prestación del servicio en salud requerido y que, en caso de dilación o falta de la misma, puede comprometer seriamente la vida, salud y dignidad del actor a causa de la patología que padece, los procedimientos y el medicamento que requiere.

Véase, que lo manifestado por el accionante en el escrito introductorio goza de la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, es por ello, que la medida provisional rogada tiene vocación de prosperidad.

Asimismo, se evidencia orden médica emanada del médico tratante en donde se ordena en favor del accionante la entrega del medicamento de "GOSERELINA 10.8MG (IMPLANTE) - TRATAMIENTO DE TERAPIA HORMONAL ADYUVANTE EN PACIENTE CON CÁNCER DE PROSTATA LOCALIZADO, LOCALMENTE AVANZADO Y AVANZADO (NO RESISTENTE A LA CASTRACIÓN)", es por ello, que se ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término de **veinticuatro (24) horas contadas desde la notificación de este proveído**, proceda entregar de **manera inmediata** el medicamento ordenado en favor del señor **JOSÉ IGNACIO HERRERA RODRÍGUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **JOSÉ IGNACIO HERRERA RODRÍGUEZ** contra el **DIRECTOR DE LA NUEVA EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

TERCERO: CORRER traslado a la convocada y vinculadas para que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte accionante, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

CUARTO: REQUERIR a las accionadas y vinculadas para que rindan informe completo sobre los antecedentes del asunto de la referencia y lo narrado en el escrito introductorio.

QUINTO: DECRETAR la medida provisional en favor del señor **JOSÉ IGNACIO HERRERA RODRÍGUEZ** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de **veinticuatro (24) horas contados desde la notificación de este proveído**, procedan a la entrega de **manera inmediata** del medicamento de "GOSERELINA 10.8MG (IMPLANTE) - TRATAMIENTO DE TERAPIA HORMONAL ADYUVANTE EN PACIENTE CON CÁNCER DE PROSTATA LOCALIZADO, LOCALMENTE AVANZADO Y AVANZADO (NO RESISTENTE A LA CASTRACIÓN)."

SEXTO: TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y los vinculados, por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b54b08ce740cfec15cb85c31c7edc4b350b29c3baf54d3c2f46575cfcfc4a9**

Documento generado en 03/03/2023 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300122-00

Accionante: **RICARDO GONZÁLEZ CASTILLO** en
calidad de representante legal de la
sociedad NEW TURBO S.A.S.

Autoridades Accionadas: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN**

I. **ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. **ANTECEDENTES:**

El señor **RICARDO GONZÁLEZ CASTILLO** en calidad de representante legal de la sociedad NEW TURBO S.A.S., presentó acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 28 de diciembre de 2022 en la que solicitó información del recurso interpuesto con ocasión a la aprehensión de mercancía que en encontraba en camino a la ciudad de Montería, sin que a la fecha se ha dado respuesta.

III. **HECHOS**

Primero. La sociedad New Turbo S.A.S., en ejercicio de su actividad comercial, decidió transportar unos productos desde la ciudad de Bogotá D.C., hacia el municipio de Montería.

Segundo. El día cuatro (04) de octubre de 2022, en camino por la vía Cerete en el municipio de Montería, se realizó la aprehensión de:

- a. Secador de Cabello Turbox con referencia NT - Veneno (cantidad 12).
- b. Secador de Cabello Turbox con referencia NT - T4 Premium (cantidad 12).
- c. Secador de Cabello Turbox con referencia NT - T3 Premium (cantidad 12).
- d. Secador de Cabello Turbox con referencia NT - Sedan (cantidad 6).
- e. Difusor Profesional Turbox con referencia NT Difusser Pro (cantidad 12).
- f. Patillera Profesional Turbox con referencia Zero T40 (cantidad 6).

- g. Máquina de Afeitar Profesional Turbox con referencia NT Nitro (cantidad 12).
- h. Plancha Profesional Turbox con referencia NT Luxury (cantidad 6).
- i. Máquina de Corte Profesional Turbox con referencia NT - Legend (cantidad 6).
- j. Difusor Profesional Turbox con referencia NT - Seven7 Shaver (cantidad 3).
- k. Corta Cutícula de Uñas Turbox con referencia NT - CC12 (cantidad 48).
- l. Mini Maquina de Afeitar Turbox con referencia NT - Mini Trimmer (cantidad 12).
- m. Cortadora de Vellos Turbox con referencia NT - 707 (cantidad 6).
- n. Cepillo para Cabello Turbox con referencia 7964458NT - HILNB (cantidad 24).
- o. Cortadora de Vellos Perfiladora de Cejas Turbox con referencia NT - Roxy (cantidad 2).
- p. Plancha Profesional para Cabello Turbox con referencia NT - Thermo Plus (cantidad 6).
- q. Plancha Cibernética Profesional para Cabello Turbox con referencia NT 1000 Violet (cantidad 6).
- r. Maquina Inalámbrica para corte de Cabello Turbox con referencia NTCXONE (cantidad 6).
- s. Plancha Profesional para Cabello Turbox con referencia NT - Amore (cantidad 6).
- t. Maquina Patillera de Cabello Turbox con referencia NT - Taurus (cantidad 6).
- U. Cortadora de Vellos Turbox con referencia NT - 706 (cantidad 6).
- v. Máquina de Corte Professional Inalámbrica Turbox con referencia NT - Selector Plus (cantidad 6).
- w. Maquina Pitillera de Cabello Profesional Turbox con referencia NT - Diamond Legend. (cantidad 6).

Lo anterior por no portar en el momento de la incautación, la declaración de importación de la mercancía, la cual si poseemos y adjuntaremos a la presente.

Tercero. En vista de la mercancía aprehendida, el día veintiuno (21) de octubre de 2022 presencialmente se radica ante la entidad, el recurso de reconsideración con la documentación pertinente con el fin de que se libere la mercancía.

Cuarto. Luego de solicitar la información y transcurrido el tiempo se solicitó el estado del recurso por distintos medios de contacto en el año 2022, al cual no se obtuvo respuesta por el área pertinente de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a la cual en repetidas ocasiones procedió a comunicarse por los canales digitales con los que cuenta la DIAN, sin obtener información del recurso impetrado.

Quinto. Luego de enviado el recurso de reconsideración se procedió a realizar el día veintiocho (28) de diciembre de 2022 derecho de petición con el fin de conocer el estado del recurso y obtener información sobre la misma a lo cual arrojo como resultado la no respuesta sobre la información petitionada.

Sexto. Que, a la fecha de radicación de la presente acción, no han contestado la petición sobre el recurso de reconsideración, en virtud de que la entidad DIAN no ha brindado respuesta algún tipo de información respecto del trámite y el término de la misma se encuentra vencido.

IV. PRETENSIONES:

“ (...) De manera respetuosa solicito a usted:

1. TUTELAR mi derecho fundamental a la información y resolución de peticiones de fondo en general.

2. ORDENAR a los tutelados a que en un tiempo prudente den respuesta a las solicitudes y comunicados, y en especial el enviado el día veintiocho (28) de diciembre de 2022, esto sin evasivas o requerimientos adicionales que dilaten la resolución de la petición. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023 (Fls. 25-26) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 28 de diciembre de 2022 en la que solicitó información del recurso interpuesto con ocasión a la aprehensión de mercancía que en encontraba en camino a la ciudad de Montería, sin que a la fecha se ha dado respuesta.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El apoderado judicial de la DIAN en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 23 de febrero de 2023 allegó escrito indicando:

5. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería dio respuesta al Derecho de Petición donde se requiere información acerca del Recurso de Reconsideración sobre la mercancía aprehendida con el Acta 440, respuesta clara y de fondo a todas las inquietudes presentadas por el peticionario mediante oficio No. 112000201-0023 del 21 de febrero de 2023, notificado mediante correo electrónico y radicado de salida del mismo día, el cual se adjunta.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 28 de diciembre de 2022, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 28 de diciembre de 2022, ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1* “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del

1 * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado

que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 28 de diciembre de 2022 en la que solicitó información del recurso interpuesto con ocasión a la aprehensión de mercancía que en encontraba en camino a la ciudad de Montería, sin que a la fecha se ha dado respuesta.

Sin embargo, se observa en los folios 29 a 177 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 21 de febrero de 2023, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, indicando que aún se encuentran dentro del término legal para resolver el recurso interpuesto en el mes de noviembre, comunicando al interesado a través de correo electrónico, notificación que se acredita en su contestación.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la solicitud realizada por la accionante el 28 de diciembre de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda,

situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada por el accionante el 28 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 29 a 177 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b374154666af32accfd022b87282786edd234264a46d2575962e0f1f71b9adb3**

Documento generado en 03/03/2023 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corrección de registro civil
110013110015202000017-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte interesada y procurar una pronta y cumplida justicia, es por lo que el **Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ce47502ce3a7bb4c06c6416d365d959b8023241f09c8129fbde21dbd777b27**

Documento generado en 03/03/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
1100131100151-2018-00772-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, es por lo que el **Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 742224a000ed8747b01596a85668876818066c6d70e14848d41cc72d14859f3a

Documento generado en 03/03/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión

11001311001520220029900

Visto el escrito que obra a folio 123 a 125, y la documental anexada en la que se observa que mediante escritura pública No. 3748 de 05 de octubre 2022 de la Notaría quinta (05) del Círculo de Bogotá se efectuó cesión de derechos herenciales por parte de los herederos CRISTINA GARCÍA GARAVITO Y JOSÉ MIGUEL GARCÍA GARAVITO y que les pueda corresponder dentro de la sucesión del señor JOSÉ IGNACIO GARCÍA HERNÁNDEZ al señor HENRY GARCÍA GARAVITO.

Se reconoce para todos los efectos a los cesionarios ya referidos dentro del presente trámite liquidatorio.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, se **NIEGA LA MISMA** por improcedente, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo señalado en el art. 11 del Decreto 902 de 1988, que señala:

ARTICULO 11. Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

Téngase en cuenta, además, que ni el escrito de solicitud de terminación, ni la escritura pública, como lo pretende hacer ver el memorialista, fueron suscritos por todos los "interesados" reconocidos dentro del proceso

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9260ad12df7b2f857369672fa0f3e28daa6ede7fcfecbfade311981972f9e9b6**

Documento generado en 03/03/2023 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad Escritura Pública y Acción Rescisoria de la Partición
110013110015-2021-00256-00

Visto el escrito que obra a folios 104-105, allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, el cual es coadyuvado por la parte demandada (fol. 110-111) y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8a39128a40288da825ff85c27b197dced0e214cce7dffe22cdd26b0875348**

Documento generado en 03/03/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520220038100
ACCIONANTE	:	MARÍA DEL CARMEN ROA CÁRDENAS
VICTIMA	:	ANDRÉS SANTIAGO ZABALA ROA
ACCIONADO	:	LUIS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN
APELANTE	:	LUÍS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto a través de apoderado por el señor LUÍS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA, contra la resolución administrativa adiada 27 de abril de 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia, de esta ciudad dentro de la solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El 12 de noviembre de 2021 señora MARÍA DEL CARMEN ROA CÁRDENAS solicita a la Comisaria Primera de Familia, medida de protección a favor de su hijo ANDRÉS SANTIAGO ZABALA ROA contra LUIS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA por hechos de violencia Física y verbal ocurridos el 10 y 11 de noviembre de 2021. La autoridad Administrativa apertura el RUG 1248-2021 avocó conocimiento e impuso medidas de protección provisionales a favor de la victima y a cargo de ZABALA CÓRDOBA, conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial, en consecuencia procede la Comisaría Séptima Bosa I, a avocar conocimiento y proferir medida de protección provisional como también dispuso citar a las partes previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000., Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso.

El día 26 de noviembre de 2021 fecha y hora para la práctica de la audiencia, se dispuso la vinculación a las diligencias del joven ANDRÉS SANTIAGO ZABALA ROA por ser mayor de edad, y se suspendió la vista pública.

El 27 de abril de 2022 se reanudo la audiencia a la que comparecieron los intervinientes por su parte la accionante MARIA DEL CARMEN ROA CÁRDENAS ratificó en los hechos denunciados, ANDRÉS SANTIAGO ZABALA ROA narró detalladamente los sucesos acaecidos el 10 y 11 de noviembre de 2021 y el accionado negó los cargos endilgados. Dispuesto el espació probatorio la autoridad administrativa decreto las pruebas así: por parte de los accionantes "...El video donde se evidencia reacción física y lo manifestado en audiencia..." Por parte del accionado el "...Testimonio de la señora ELSA CÓRDOBA, abuela del menor...", y apreciadas, halló mérito para imponer medidas de protección definitivas a favor de la víctima indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de ANDRÉS ANTIAGO ZABALA ROA; en aras de garantizar una vida libre de

violencia, evitar la repetición de los hechos violentos verificados, contrarrestar el riesgo, la amenaza y el daño; las siguientes:

- a. Al señor LUIS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA le queda totalmente prohibido ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, verbal o psicológico como también escándalos, y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de ANDRÉS SANTIAGO ZABALA ROA en cualquier sitio público o privado.
- b. MANTENER la protección policiva otorgada a ANDRÉS SANTIAGO ZABALA ROA. Por secretaria, infórmese de las ordenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento. OFICIESE al comando de policía de Usaqué.
- c. ORDENAR al señor LUIS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA realizar curso de violencia intrafamiliar, guiado por la Personería de Bogotá, cursos que se aplicaran en diciembre el segundo jueves de mes previa inscripción al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co. El curso se desarrolló de forma virtual.
- d. ORDENAR al señor LUIS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA acudir a tratamiento terapéutico a su costa, en una entidad publica o privada con el objeto de obtener herramientas de solución de conflictos, comunicación asertiva, control de impulsos y todo lo que el profesional tratante considere en razón a los hechos de violencia que ha ejercido contra su hija ANDRÉS ZABALA.

SEGUNDO: Se sugiere a ANDRÉS SANTIAGO ZABALA ROA continuar asistiendo a psicología.

TERCERO: Advertir al señor LUIS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: Citar a LUIS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA Y ANDRÉS SANTIAGO ZABALA ROA para el día veintinueve (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30) a citación de seguimiento que se realizará por trabajo social. Se les advierte a las partes que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las ordenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las ordenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley.

QUINTO: Se la hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 4799 de 2011. Art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrán interponerse el recurso de apelación.

SEXTO: REQUERIR a los señores LUIS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA Y ANDRÉS SANTIAGO ZABALA ROA, para que en caso de cambio de dirección de residencia- domicilio de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el DECRETO 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SÉPTIMO: La presente medida de protección es indispensable de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpones en esta fecha se negará por extemporáneo. (...)”

Inconforme con la decisión el accionado señor LUÍS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA interpuso recurso de apelación argumentando indebida **violación** probatorio, por lo que la Comisaría concedió el recurso. Remitidas las diligencias correspondieron por reparto a este juzgado.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta Ciudad.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

En el caso en estudio se tiene que la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, notificó en debida forma a las partes, vinculó en oportunidad a la víctima por ser mayor de edad y ventiló solicitud de medida de protección presentada por MARÍA DEL CARMEN en favor de su hijo ANDRÉS SANTIAGO contra el progenitor de éste LUÍS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA de donde surtido el trámite de rigor y examinado el material probatorio la agencia adoptó medidas de protección definitivas.

Pues bien, analizado el sentido de la impugnación, el trámite dispuesto por la Comisaría de conocimiento y las probanzas acopiadas, hay que advertir

desde ya que no le asiste razón a los reclamos del apoderado del accionado como base de su inconformidad.

Nótese en primer lugar, que la decisión cuestionada, contrario a lo señalado por el apelante, se fundó en el análisis de los medios probatorios que en la etapa respectiva fueron incorporados por las partes. Fue así como se tuvo en cuenta la narración detallada respecto de los hechos acaecidos el 10 y 11 de noviembre de 2021 por ANDRÉS SANTIAGO los cuales se sustentaron con la videograbación por él aportada y de la cual se advierte situación de conflicto, entre padre e hijo en presencia de la abuela materna señora ELSA CORDOBA, de la que se destacan entre otras, reclamos en tono de voz fuerte y empujones por parte del accionado hacía la víctima, hechos que necesariamente traducen violencia física y psicológica. Grabación que puesta en consideración de las partes fue desconocida por el accionado según dicho del apoderado por no haberse autorizado y por no contener violencia alguna.

Sobre el particular ha de precisarse en principio que, tratándose de grabaciones, nos encontramos inmersos en la violación al derecho fundamental de la intimidad consagrado en el artículo 15 Constitucional.

Se trata de un derecho que garantiza el espacio personal y que solo puede ser penetrada cuando media autorización del titular o por orden de autoridad competente, dictada con sujeción a la Constitución y a la ley.

Sobre el recaudo de la prueba y su valoración, la Corte Constitucional expuso *"...no toda irregularidad procesal en el recaudo, práctica y valoración de una prueba implica, necesariamente, la violación del debido proceso. Los errores insignificantes o inofensivos no tienen la entidad, como para implicar la exclusión de una prueba. Debe verificarse, entonces, una verdadera afectación al debido proceso y a los derechos fundamentales, para proceder a excluir una prueba por ilegal o inconstitucional."*¹

Asimismo, expuso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que las pruebas aportadas directamente por la víctima sin consentimiento no requieren control de legalidad así:

"...la víctima de un delito puede preconstituir prueba de dicho hecho punible, al grabar al delincuente mientras comete el delito, sin necesidad de obtener el consentimiento del delincuente ni autorización judicial previa. Para la Sala Penal, una grabación obtenida por la víctima de un delito, en estas circunstancias, es una prueba legal que puede ser introducida al juicio ..." La Sala Penal aclara que cuando la grabación es obtenida por la víctima, no es necesario el control de legalidad posterior previsto en los artículos 236 y 237 del Código de Procedimiento Penal, porque, a juicio de la Sala, este procedimiento solo es aplicable cuando la grabación es obtenida por la Policía Judicial.²

Deviene de lo anterior que, en aplicación de la jurisprudencia en cita, la incorporación de dicha prueba por la Autoridad administrativa estuvo acertada en tanto se tiene que la grabación efectuada por ANDRÉS SANTIAGO, el día de los hechos y con el ánimo de constituir una prueba de las agresiones de su progenitor, resulta procedente y por ende la comisaría no erró al decretarla y tenerla como tal.

Ahora, con relación al testimonio de ELSA CORDOBA, abuela paterna de la víctima si bien negó maltrato en oportunidad de los hechos, si aceptó haber presenciado lo que según dijo "palabras" y que para el despacho reflejan mala comunicación, confrontaciones entre LUIS EDUARDO y su hijo ANDRÉS SANTIAGO, así como desacertadas pautas de crianza, lo que indefectiblemente se traduce en maltrato psicológico.

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 233 de 2007, 29 de marzo de 2007, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, 13 de noviembre de 2014, radicación: 76636, Magistrado Ponente: ernando Alberto Castro Caballero

Por ultimo y con relación al argumento que la medida protección no debió nacer a la vida jurídica en tanto la persona agredida no formuló la respectiva denuncia, ha de tenerse en cuenta que en materia de violencia intrafamiliar y la corresponsabilidad que tiene la sociedad de eliminar todas las formas de violencia así como el mandato constitucional se impone como deber jurídico a todo ciudadano de denunciar y actuar conforme al principio de solidaridad, le estaba permitido a MARÍA DEL CARMEN presentar la solicitud ante la autoridad comisarial.

Un elemento probatorio importante deviene del propio accionado quien aceptó que profirió palabras insultantes a su hijo, justificándose en que lo hizo por el mal genio que le produjo la conducta del mismo, lo que de ninguna forma puede convalidar su accionar que terminó vulnerando los derechos fundamentales de su descendencia, pues no puede ser de aceptación que el maltrato verbal, emocional y psicológico precisamente se genere en su propio seno familiar, máxime de su figura paterna, quien es el primer llamado a brindar protección integral a su prole.

Es necesario recordar que el proceso de medidas de protección se creó para proteger a la víctima de la violencia intrafamiliar, como un mecanismo expedito que garantice y salvaguarde sus derechos con ocasión de la presencia de hechos violentos al interior de su hogar, mismos que revisten aspectos de la intimidad propia no solo de la víctima sino de los seres con los que se relaciona y con los que regularmente mantiene lazos afectivos.

Finalmente, es necesario también tener presente que dentro de los deberes del Estado Colombiano, acorde con la Declaración de Beijing acogida en su bloque de constitucionalidad, está el de adoptar medidas tendientes a mitigar las consecuencias generadas por la vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se precisa que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada la comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad. Así las cosas, como la decisión adoptada el 29 de marzo de 2022 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA PRIMER DE FAMILIA, el 27 de abril 2022, en la que impuso medida de protección definitiva a cargo de LUÍS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA dentro del trámite de medida de protección No. 502/21.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe2f45d62181e31dd9ea814420eb545a7e9b970c9575e64482776d42d505ec7**
Documento generado en 03/03/2023 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2022-00460-00
 ACCIONANTE : CLAUDIA KATHERINE SANCHEZ REY
 ACCIONADO : EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida el 3 de mayo de 2022 por la Comisaría Primera de Usaquén I de esta ciudad ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 8 de noviembre de 2021 la señora **CLAUDIA KATERINE SÁNCHEZ REY**, solicitó ante la Comisaría Primera de Usaquén I de esta ciudad medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **CLAUDIA KATERINE SÁNCHEZ REY** en contra del señor **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **CLAUDIA KATERINE SÁNCHEZ REY**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol.13-14 c. digital 2).

Llegado el día 23 de noviembre de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no compareció el accionado pese a encontrarse debidamente notificado, por lo que la autoridad administrativa lo declaró confeso (fol.22-26 C. digital 2), la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **CLAUDIA KATERINE SÁNCHEZ REY** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO.- Imponer medida de protección a favor de la señora CLAUDIA KATHERIN SANCHEZ REY E HIJO y en contra del-a señor-a EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta como Medida de protección en éste asunto, ordenar al-a señor-a EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física verbal o psicológica, en contra de la señora CLAUDIA KATHERIN SANCHEZ REY y-o en presencia de su hijo

TERCERO: ORDENAR al-a señor-a EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora CLAUDIA KATHERIN SANCHEZ REY y-o en presencia de su hijo.

CUARTO: ORDENAR al-a señor-a **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA** abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre la señora **CLAUDIA KATHERIN SANCHEZ REY** y-o en presencia de su hijo.

QUINTO: ORDENAR al-a señor-a **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA** y **CLAUDIA KATHERIN SANCHEZ REY** que asistan de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar Niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos, rabia e ira, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, pautas y normas sanas y pacíficas de crianza y convivencia,

SEXTO: ADVERTIR al-a señor-a **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA** que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4º de la Ley 575 del 2000 "... Por la primera vez, multa entre Dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. b) Si el incumplimiento de la Medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2)



Integración Social

años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días... En el caso de Incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

SEPTIMO: COMUNICAR ésta decisión, al-a señor-a **CLAUDIA KATHERIN SANCHEZ REY** y **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA** personalmente o por aviso de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10º de la Ley 575 de 2000.

OCTAVO: Se ordena el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección para el día miércoles 29 de diciembre del año 2021, a la hora de las 12.00 m

NOVENO: En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán solicitar al funcionario que expidió las ordenes, la terminación de los efectos de las declaraciones y la terminación de las medidas ordenadas.

DECIMO. Ordenar a las partes que deben abstenerse de involucrar en sus diferencias de padres, pareja o de ex pareja a terceras personas, familiares, hijo-a-s.

DECIMO PRIMERO. Ordenar a las partes que deben dar cabal y estricto cumplimiento a sus deberes y obligaciones como figuras materna y paterna garantes y protectores frente a sus hijos, especialmente en la parte moral, afectiva y económica.

DECIMO SEGUNDO. ORDENAR al-a Señor-a **CLAUDIA KATHERIN SANCHEZ REY** y **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA** que deben darle prioridad y cabal cumplimiento a sus deberes, obligaciones y responsabilidades de figuras materna y paterna frente a su hija-o-s, en lo referente a la preparación y suministro oportuno de alimentos, aseo personal e higiene del-a niña-o y aseo de la vivienda, acompañamiento en la parte académica, proporcionar condiciones adecuadas habitacionales, no exponer a situaciones de riesgo o peligro al-a niño-a, no llegar bajo el efecto de bebidas embriagantes a la casa donde reside su hijo-a, ni permitir el ingreso de terceras personas o familiares que se encuentren bajo el efecto del alcohol a la casa donde reside su hijo-a, ni permitir el ingreso de terceras personas o familiares bajo el efecto de bebidas embriagantes o SPA, darle cumplimiento a la garantía de derechos (salud, educación, recreación).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Primera de Usaquéen I de esta ciudad, en auto del 18 de abril de 2022, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (03 de mayo de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia la accionante se ratifica en sus cargos y por su parte el accionado en etapa de descargos: *"yo acepto los cargos, yo le pegue con la palma de la mano en la nariz y se la retenté. Yo so grosero porque ella lo hace igual."* en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Primera de Usaquéen I de esta ciudad, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 3 de mayo de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, emitida por la Comisaría Primera de Usaquéen I de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Primera de Usaquéen I de esta ciudad, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, con el respeto del principio del debido proceso integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, guardando las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en la audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Primera de Usaquén I de esta ciudad notificó en debida forma al señor EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **primero** del proveído de fecha 23 de noviembre de 2021 mediante los cuales ordenó:

PRIMERO.- Imponer medida de protección a favor de la señora CLAUDIA KATHERIN SANCHEZ REY E HIJO y en contra del-a señor-a EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta como Medida de protección en éste asunto, ordenar al-a señor-a EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física verbal o psicológica, en contra de la señora CLAUDIA KATHERIN SANCHEZ REY y-o en presencia de su hijo

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 23 de noviembre de 2021.

La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por la accionante por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante. Asimismo, se encuentra en el expediente imágenes de conversaciones y mensajes de voz vía WhatsApp sostenidos por las partes en las que hay que advertir que el aquí accionando se dirige hacia la accionante con palabras descalificantes, denigrantes y amenazantes prueba que en cuestión no fue tachada al ser expuesta en la oportunidad respectiva.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 03 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Primera de Usaquén I de esta ciudad, contra el ciudadano **EDILFONSO BENITES CASTAÑEDA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808a3ece9b80a774a69ed2e21cf74971cc089cdc07fa06249f51f9e4aea41887**

Documento generado en 03/03/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520220046700
ACCIONANTE	:	CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ
ACCIONADO	:	MARÍA NIDIA COCUI LOZANO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN
APELANTE	:	CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ, contra la resolución administrativa adiaada 7 de junio de 2022, proferida por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de esta Ciudad, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La Comisaría de Familia da apertura al RUG 814-22 teniendo en cuenta que el señor CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ pone en conocimiento hechos de violencia ocurridos el 23 de marzo de 2022 en el contexto familiar por parte de la señora MARÍA NIDIA COCUI LOZANO.

El día 22 de abril de 2022, la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de esta Ciudad, avoco conocimiento de la solicitud de medida de protección No. 472-2022, decretando medidas de protección provisionales, citando a audiencia a las partes, advirtiendo a la presunta agresora las sanciones por el incumplimiento a las medidas de protección provisionales.

El día 09 de mayo de 2022, fecha señalada para la audiencia de trámite no comparece el accionante, empero justificó su inasistencia ante otra citación en la fiscalía General de la Nación, por su parte la accionada rinde sus descargos y no acepto los hechos.

En continuación de la audiencia el 7 de junio de 2022 en presencia de las partes, se escuchó en descargos al accionante quien se ratificó en los denunciados. Seguidamente se abrió a pruebas el trámite y se dictó el fallo respectivo. La comisaría en etapa probatoria tuvo las siguientes:

PARTE ACCIONANTE

- Ampliación de la queja.
- Recibos de almuerzos.

PARTE ACCIONADA

- se hizo presente y rindió sus descargos.

La comisaria señaló en la parte considerativa que las pruebas arrimadas al proceso ilustran acerca de la situación convivencial entre las partes pero no logran demostrar los hechos denunciados en favor de CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ y en contra de MARÍA NIDIA COCUI LOZANO tanto más cuanto lo referido por

éste, no se traduce en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, pues hacen relación a que su esposa no le prepara los alimentos y allega los recibos de restaurante donde debe comprarlos, relato que fue controvertido por la accionada quien informó preparar los alimentos mas no servirlos, ante el miedo que le tiene a CARLOS ABEL por las constantes agresiones de que es víctima, a más de que informó tener a su favor una medida de protección por lo que la Comisaría resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probada la medida de protección, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE – de imponer medida de protección en contra de la señora MARIA NIDIA COCUI LOZANO.

TERCERO: LEVANTAR las medidas provisionales en favor del señor CARLOS ABEL SANABRIA MARTINEZ y en contra de la señora MARIA NIDIA COCUI LOZANO, otorgada mediante auto de 22 de abril de 2022.

CUARTO: EXPEDIR copias de la presente diligencia a las partes. De acuerdo con lo establecido en la Ley.

QUINTO: LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de Ley 575 de 2.000.

SEXTO: INFORMAR a las partes que contra la presente DECISIÓN es procedente el Recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo ante el JUEZ DE FAMILIA –REPARTO- de esta ciudad. Recurso que se deberá interponer en esta audiencia.

OCTAVO: DISPONER el archivo del trámite.

Se pone de presente a el señor CARLOS ABEL SANABRIA MARTINEZ, el contenido del fallo y las medidas impuestas, preguntándole si están de acuerdo con las decisiones tomadas, a lo que manifiesta NO ESTOY DE ACUERDO CON LA DECISION Y DESEO INTERPONER RECURSO DE APELACION.

Se pone de presente al señor MARIA NIDIA COCUI LOZANO, el contenido del fallo y las medidas impuestas en él, preguntándole si están de acuerdo con las decisiones tomadas, a lo que manifiesta ESTOY DE ACUERDO CON LA DECISION Y NO DESEO INTERPONER RECURSO DE APELACION.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por el accionante señor CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada, en consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y

resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de esta Ciudad.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

Los señores CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ y MARÍA NIDIA COCUI LOZANO, tenían una relación de pareja y se encuentran casados, actualmente de acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso, se encuentra en trámite el proceso de divorcio.

Se tramitó ante la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad medida de protección No. 74-2022- RUGA 97-22, en la que, mediante resolución del 7 de febrero de 2022, se impuso medida de protección definitiva en favor de MARÍA NIDIA COCUI LOZANO y contra de CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ.

El señor CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ, solicitó medida de protección en su favor y contra su esposa MARÍA NIDIA COCUI LOZANO, por lo que la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, admitió el trámite, decreto medidas provisionales y cito a la audiencia respectiva, la que se desarrolló en dos oportunidades.

El accionante se ratificó en los hechos y aportó recibos de pagos de almuerzos en restaurante.

Si me ratifico en los hechos denunciados. De lo que paso el día 23 de marzo de 2022, MARIA NIDIA, cuando estamos solos, hace show, se arrodilla, y me dice que se quiere separar, que yo soy un insolente, y después de eso, llama a mis hijas a dar quejas, en vez de asumir la responsabilidad de los hechos que ella cometió por infidelidad. Mi hija, la menor, que es la que vive con nosotros, ya ni me determina, yo a ellas no les he hecho nada, pero ellas no son imparciales, yo a ella le he dicho que debieron ser imparciales para poder solucionar la situación.

Por su parte la accionada rindió sus descargos y no acepto los mismos.

INFIDELIDAD DE LA QUE ME ACUSA.
EL PROBLEMA DE TODO ESTO ES QUE EL SEÑOR A MI ME AMENAZO CON UN CUCHILLO EN NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO, Y ESO LO HIZO DELANTE DE MI HIJA, Y POR ESO ES QUE ME DA MIEDO DE ÉL, Y POR ESO FUE QUE

FUI A PALOQUEMAO A DENUNCIARLO. Y POR EL MIEDO ES QUE NO LE HABLO NI LE DIRIJO LA PALABRA.
YO TENGO QUE DECIR ES TANTO EL MIEDO QUE LE TENGO QUE CIERRO LA PUERTA DE MI HABITACIÓN CON LLAVE PORQUE UNO NO SABE QUE PUEDA HACER ÉL, TANTO QUE A ÉL NO LE INTERESA QUE ESTE MI HIJA Y DICE QUE MI HIJA LO AGREDE.
A Él le ha molestado mucho que yo no aceptara lo que me decía la hermana de él

Ahora bien, es necesario precisar que conforme los principios de necesidad y carga probatorias que se ocupan de describir los artículos 164 y 167 del CGP, le era obligado a la accionante interpolar los elementos base de su dicho y, particularmente vale advertir que en caso objeto de análisis, no se acredita, nótese que su declaración fue escasa al momento de su narrativa informó que su esposa hacía "show", lo agredía verbal y psicológicamente empero en oportunidad procesal no solicitó y/o aportó prueba alguna que corroborara la razón de su dicho.

Teniendo en cuenta que es deber del funcionario fallador, que sus decisiones estén fundadas en pruebas, como lo señala el artículo 164 del C.G.P., ha de tenerse en cuenta que el accionante no hizo ningún esfuerzo por soportar sus dichos con medios probatorios, obedeciendo así al mero dicho del mismo y por el contrario la accionada negó categóricamente ejercer cualquier tipo de violencia contra su esposo, lo que además justificó en el temor que le prodiga ante las constantes agresiones de que es víctima, por lo que acertadamente resolvió abstenerse de imponer medida de protección a la accionada, decisión que comparte este despacho ya que la misma deviene del análisis de los presupuestos sustanciales y adjetivos por lo que procederá a confirmarla despachando en consecuencia desfavorable el recurso vertical propuesto.

Obsérvese que el funcionario de conocimiento no tuvo la oportunidad siquiera de decretar pruebas de oficio, ya que, según decir del mismo, las supuestas agresiones suceden cuando están solos con la accionada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Dieciocho Distrital De Familia de esta Ciudad, el 07 de junio de 2022, en la que se abstuvo de imponer medida de protección. No. 472-2022

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2ba06d1f6a065a32a6fab55ecf70f5124ed501f5bdaceabf5aded0c65a17**

Documento generado en 03/03/2023 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>